

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3150-2018**

Lima, 21 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800089632 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELI).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 22 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Capitana” de Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELI).
- 1.2 **25 de abril de 2018.-** CARAVELI presentó información relacionada con el hecho constatado N° 2.
- 1.3 **27 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1816-2018 se notificó a CARAVELI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de julio de 2018.-** CARAVELI presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 647-2018-OS-GSM se notificó a CARAVELI el Informe Final de Instrucción N° 2718-2018.
- 1.6 **17 de diciembre de 2018.-** CARAVELI presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELI de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó lo siguiente:
 - a) La falta de refugio minero para casos de siniestro en la Zona II, veta Sambito, entre los niveles 1520 y 1580.
 - b) El refugio minero para casos de siniestro ubicado en el nivel 1440 Zona Sambito se encontraba a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo, habiéndose encontrado a 1479.823 m de la zona de operación.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de

Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS CARAVELI

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO**. - Durante la supervisión se verificó lo siguiente:

- a) La falta de refugio minero para casos de siniestro en la Zona II, veta Sambito, entre los niveles 1520 y 1580.
- b) El refugio minero para casos de siniestro ubicado en el Nivel 1440 Zona Sambito se encontraba a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo, habiéndose encontrado a 1479.823 m de la zona de operación.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 2 (foja 3 y 4) lo siguiente: *“En la Unidad Minera Capitana, zona II, veta Sambito, entre los Niveles 1520 y 1580, se constató que no cuentan con refugio para casos de siniestros.*

(...)”

Asimismo, el titular minero cuenta con un refugio minero para casos de siniestros en Nivel 1440, Zona Sambito (...) muy alejado de la operación minera actual (1479.823 m).

De tal modo no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, señalados en el Anexo N°19 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional vigente.”.

En el plano topográfico en sección longitudinal Veta Sambito (foja 9) se muestra las zonas de operación (entre los niveles 1520 y 1580) y la ubicación del refugio minero en el Nv.1440, verificándose que la distancia entre estos es superior a los a 500 m.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el informe Final de Instrucción N° 2718-2018, notificado el 13 de diciembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por CARAVELI, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 151° del RSSO.
- CARAVELI no ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 27 de junio de 2018, a través del Oficio N° 1816-2018 (fojas 10 y 11), por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de uno con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2718-2018, la infracción al artículo 151° del RSSO resulta sancionable con una multa una multa de uno con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 647-2018OS-GSM, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, CARAVELI ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CARAVELI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 151° del RSSO sancionable con una multa de una con veintisiete (1.27) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3150-2018

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ marzo 2018)	47,310.95
TC, Marzo 2018	3.253
Fecha de detección	22/03/2018
Fecha de subsanación	10/07/2018
Periodo de capitalización en días	110
Tasa COK diaria ¹	0.04%
Costos capitalizados (US\$ julio 2018)	15,122.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	579.43
TC Julio 2018	3.279
IPC julio 2018	129.31
IPC octubre 2018	129.83
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2018)	1,907.37
Escudo Fiscal (30%)	572.21
Costo servicios no vinculados a supervisión ²	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2018)	5,869.42
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa IFI 2718-2018 (S/)	5 282.48
Factor por reconocimiento - 30%	0.70
Multa con Reconocimiento (S/)	3 697.73
Multa (UIT)³	0.89

Fuente: Exp. 201500005726, Exp. 201400118453, Exp. 201100024081, JRC Contratistas Generales S.A.C., CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. con una multa ascendente a ochenta y nueve centésimas (0.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008963201

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con el beneficio por acogimiento a la notificación electrónica dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.4: Hasta 500 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/. 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3150-2018**

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera